

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintitres (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.361  
RAD. 760013103001-2019-0008-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso de la ejecución al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS contra PABLO MADRIÑAN URIBE

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS solicita que se ordene a PABLO MADRIÑAN URIBE, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado PABLO MADRIÑAN URIBE, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de apremio suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La notificación del mandamiento de pago se surtió al demandado PABLO MADRIÑAN URIBE, de manera personal, mediante la remisión de un mensaje de datos remitidos por el demandante, bajo la observancia de las reglas dispuestas en el art. 8º del el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio del 2020, tal y como se puede verificar en el orden de documento del 26 al 28 (termino que venció el 20 de

octubre), y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones ni ejercitó alguna otra conducta de defensa el demandado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que el demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado. Por ende, es procedente dictar sentencia de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

De igual manera, al momento de proferir sentencia en este asunto, se corrobora la legalidad de la orden de apremio proferida inicialmente, debido a que el documento presentado como título ejecutivo, alusivo a un título valor, tipo pagaré, reúne las exigencias formales previstas en los arts. 621 y 709 de Co, al igual que los requisitos sustanciales dispuestos en el art. 422 del CGP, puesto que en él aparece incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona oportunamente, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada o conforme corresonda.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

4° Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI**, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución en mención.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 27 DE OCTUBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No.\_113  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario